



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0192** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 ABR 2024**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 01250 de fecha 13 de marzo del 2024; Informe N° 0147-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de marzo del 2024; Oficio N° 208-2024-GRP-440010-440015 de fecha 21 de marzo del 2024; Escrito de Registro N° 01557 de fecha 02 de abril del 2024; Informe N° 0171-2024-GRP-440015-440015.01 de fecha 04 de abril del 2024; Oficio N° 253-2024-GRP-440010-440015 de fecha 05 de abril del 2024; Memorandum N° 0076-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril del 2024; Informe N° 021-2024-OLSB de fecha 09 de abril del 2024; Memorandum N° 084-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2024; Escrito de Registro N° 01704 de fecha 10 de abril del 2024; Informe N° 0192-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de abril del 2024; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 15 de abril del 2024 y demás actuados en doscientos noventa y tres (293) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 01250 de fecha 13 de marzo del 2024, el señor **CARLOS JOSÉ SARAVIA CAMPOS** en su calidad de Gerente General de la empresa **LA CAJA PERÚ SAC** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **CKV-092, CKQ-279, CKR-324, CKR-251, CKQ-461, CKQ-544** y **CKP-133** así como la habilitación de conductor de los señores: **Pablo Darwin Panta Rosales, Javier Francisco Castillo Cornejo, Cristhian Fabian Lloclla Vargas, Rumaldo Velásquez Flores, Edgard Domingo Yacila Yacila, Luis Alberto Peña Vásquez y Fabián Noe Quispe Varona.**

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0147-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de marzo del 2024 a través del cual se pone a conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 01250 de fecha 13 de marzo del 2024, presentado por el señor **CARLOS JOSÉ SARAVIA CAMPOS** en su calidad de Gerente General de la empresa **LA CAJA PERÚ SAC**, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 208-2024/GRP-440010-440015 de fecha 21 de marzo del 2024 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 02 de abril del 2024, el señor **CARLOS JOSÉ SARAVIA CAMPOS** en su calidad de Gerente General de la empresa **LA CAJA PERÚ SAC** con escrito de registro N° 01557 ha presentado subsanación de las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 208-2024/GRP-440010-440015 de fecha 21 de marzo del 2024, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 0171-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril del 2024, concluyendo que ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 698973125 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional; por tanto, estando a lo antes expuesto, la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 0253-2024/GRP-440010-440015





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0192** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 ABR 2024**

de fecha 05 de abril del 2024 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para los vehículos de placa de rodaje N° **CKV-092, CKQ-279, CKR-324, CKR-251, CKQ-461, CKQ-544 y CKP-133** para el día Lunes 08 y Martes 09 de abril del 2024 a horas 10:00 am.

Que, a través del Memorandum N° 084-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2024, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el Informe N° 021-2024-OLSB de fecha 09 abril del 2024, mediante el cual los inspectores designados de la Unidad de Fiscalización indican que en la inspección ocular realizada el mismo día, la unidad vehicular de placa de rodaje N° **CKV-092** no presenta ninguna observación, conforme se puede corroborar del Acta de Verificación y de las fotografías anexas al informe antes señalado. Así también, el vehículo de placa de rodaje N° **CKP-133** tiene las siguientes observaciones: a) la leyenda de la razón social y la leyenda del servicio se encuentra incompleta, b) ocho (08) asientos no cuentan con apoyo para brazos, c) El ancho de asiento es de cuarenta y tres (43) cm y d) no se ha señalado asiento para personas con discapacidad. Asimismo, se dejó constancia en el Acta de Verificación Vehicular de fecha 08 de abril del 2024 que sólo asistió el vehículo N° **CKP-133** y en el Acta de Verificación Vehicular del día 09 de abril del 2024 que se esperaban seis (06) vehículos restantes: **CKV-092, CKQ-279, CKR-324, CKR-251, CKQ-461 y CKQ-544**; sin embargo, sólo se presentó la unidad N° **CKV-092**.

Que, en cuanto al Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar el Servicio de Transporte de Trabajadores elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 0249-2022-MTC/01, debe precisarse que el mismo ha sido derogado a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1136-2023-MTC/01 de fecha 23 de agosto del 2023.

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el: "*Servicio de Transporte Especial de Personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi*", en ese sentido es conveniente mencionar que, el numeral 3.63.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como: "*Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo*", y el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como "un Servicio de Transporte de Personas", así también el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Servicio de Transporte de Trabajadores** como "un Servicio Especial de Personas", y el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo cuerpo normativo, en **Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas**, considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0192** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 ABR 2024**

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC: "(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo", se debe precisar que la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "En el servicio público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi cuando éste es prestado con menos de cinco (05) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular ó tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento propios o de terceros", por lo que al haber ofertado siete (07) vehículos, se encuentra en la obligación de acreditar el requisito referido a los talleres de mantenimiento, mismo que conforme ha demostrado será realizado por **INTERAMERICANA NORTE SAC**, asimismo, la empresa **LA CAJA PERÚ SAC**, ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-209-MTC modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC y el requisito N° 10 del Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 698973125 del Tupa Institucional, al haber demostrado que cuenta con una oficina administrativa ubicada en **Carretera Sullana-Tambogrande km 05 del Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura**.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020, que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente. Asimismo con respecto a los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendario, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0192** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 ABR 2024**

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, el señor **CARLOS JOSÉ SARAVIA CAMPOS** en su calidad de Gerente General de la empresa **LA CAJA PERÚ SAC** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, es conveniente otorgar la habilitación de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **CKV-092** en aplicación del numeral 16° del artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, asimismo con respecto a la unidad de placa de rodaje N° **CKP-133** se precisa que a través del Acta de verificación Vehicular que obra en el expediente, se ha verificado que no cumple con la totalidad de condiciones técnicas, asimismo se ha consignado en el rubro observaciones: *"para la inspección del día de hoy 09-04-2024 se esperaba 06 vehículos restantes, sin embargo, sólo se presentó el vehículo de placa de rodaje N° CKV-092". Los vehículos de placa N° CKQ-279, CKR-324, CKR-251, CKQ-461 y CKQ-544 no se presentaron,* motivo por el cual resulta imposible otorgar la habilitación vehicular a las referidas unidades, en razón de no poder haber verificado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones técnicas que exige el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, la empresa **LA CAJA PERÚ SAC**, a fin de realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".

Que, en fecha 10 de abril del 2024, con Escrito de Registro N° 01704, el señor **CARLOS JOSÉ SARAVIA CAMPOS** en su calidad de Gerente General de la empresa **LA CAJA PERÚ SAC** ha solicitado excluir los vehículos de placa de rodaje N° **CKP-133, CKQ-279, CKR-324, CKR-251, CKQ-461 y CKQ-544**, precisando que las mencionadas unidades vehiculares fueron programados para las inspecciones oculares correspondientes, mismas que se llevaron a cabo los días 08 y 09 de abril del 2024; sin embargo, no fueron presentadas a la diligencia, motivo por el cual se declarará la improcedencia de la habilitación vehicular.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0192** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 ABR 2024**

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0192-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de abril del 2024 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 15 de abril del 2024.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0224-2024-DIR. GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA HABILITACION VEHICULAR DE LA UNIDAD DE PLACA DE RODAJE N° CKP-133 por no cumplir con la totalidad de condiciones técnicas recogidas en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA HABILITACION VEHICULAR DE LAS UNIDADES DE PLACA DE RODAJE N° CKQ-279, CKR-324, CKR-251, CKQ-461 y CKQ-544 al no haberse presentado a la inspección ocular programada, imposibilitando la verificación de la totalidad de condiciones técnicas exigidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES a favor de la empresa **LA CAJA PERÚ SAC**, por el periodo de diez (10) años, servicio que deberá ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

ÁMBITO	REGIONAL: SEGÚN CONTRATOS
SERVICIO AUTORIZADO	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
MODALIDAD	TRANSPORTE CONTRATADO - DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN
FLOTA VEHICULAR	UNO (01) : CKV-092
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0192** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 ABR 2024**

ARTÍCULO CUARTO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
PABLO DARWIN PANTA ROSALES	B41669301	A-IIIa PROFESIONAL
JAVIER FRANCISCO CASTILLO CORNEJO	B03649679	A-IIIc PROFESIONAL
CRISTHIAN FABIAN LLOCLLA VARGAS	B47347042	A-IIIc PROFESIONAL
RUMALDO VELÁSQUEZ FLORES	Q72475269	A-IIIc PROFESIONAL
EDGARD DOMINGO YACILA YACILA	B03644682	A-IIIc PROFESIONAL
LUIS ALBERTO PEÑA VÁSQUEZ	B03661226	A-IIb PROFESIONAL
FABIÁN NOE QUISPE VARONA	B70053006	A-IIb PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0192** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 ABR 2024**

tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
CKV-092	2024	11 DE ABRIL DEL 2029	31 DE DICIEMBRE DEL 2040

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SÉTIMO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando en calidad de devolución la Tarjeta Única de Circulación o Certificado de Habilidadación Vehicular según corresponda. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO OCTAVO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: "En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos", norma extensiva al Servicio de Transporte Especial de Personas en atención a lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO a lo establecido mediante el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: "**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0192** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 ABR 2024**

ARTÍCULO DÉCIMO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **LA CAJA PERU SAC** en su domicilio legal ubicado en Av. Las Casuarinas Mz "B" Lt 46 IV Etapa Urb Santa María del Pinar -Piura y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: pcmattos@hotmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización, Dirección de Servicios de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. O.P.N. 133929
(e) DIRECTOR REGIONAL

